

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2600009
Materia Urbanismo
Asunto Falta de respuesta a recurso de reposición

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada, en la que exponía su reclamación por la demora en la que estaba incurriendo el Ayuntamiento de Alicante a la hora de resolver el recurso de reposición que presentó en fecha 23/05/2025 (número de registro E2025035899) respecto de un «certificado de compatibilidad urbanística para el uso de vivienda turística».

Admitida a trámite la queja, en fecha 14/01/2026 nos dirigimos al Ayuntamiento de Alicante, solicitando que nos remitiera un informe sobre esta cuestión, concediéndole al efecto el plazo de un mes.

Transcurrido dicho plazo sin haber recibido el informe requerido y sin que la administración solicitara la ampliación del plazo concedido para remitirlo, en fecha 27/02/2026 dirigimos al Ayuntamiento de Alicante una [resolución de consideraciones](#) en la que se le formularon las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

- 1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que las personas interesadas presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.
- 2. RECOMENDAMOS** que resuelva, si no lo hubiere hecho ya y a la mayor brevedad, el recurso de reposición presentado por la persona interesada en fecha 23/05/2025, notificando a esta la resolución que se dicte.
- 3. RECOMENDAMOS** que inicie en el presente caso una investigación interna de los hechos producidos, al objeto de identificar y corregir las disfunciones que se están producido, adoptando las medidas que resulten pertinentes al efecto de erradicar aquellas que queden constatadas y evitar que se repitan en el futuro.
- 4. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al Ayuntamiento de Alicante que «según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta».

En fecha 17/03/2026 tuvo entrada en el registro de esta institución el informe emitido por el Ayuntamiento de Alicante, en el que exponía la aceptación de la recomendación emitida. En este sentido, se indicaba:

Procedemos a aceptar las consideraciones recogidas en su último escrito y le informamos que con fecha 04/03/2026 se procedió a dictar resolución por la que se estimaba el recurso de reposición presentado por (...) contra el certificado de compatibilidad urbanística desfavorable expedido con fecha 25/03/2025 para ejercer la actividad de Vivienda de Uso Turístico en C/ (...), y se expedía nuevo certificado de compatibilidad favorable conforme al informe de uso urbanístico emitido por el Departamento Técnico de Control de Obras de fecha 27/01/2026. Dicha resolución fue notificada al interesado con fecha 09/03/2026.

De la lectura de lo expuesto se aprecia que la administración ha procedido a dar respuesta expresa al recurso de reposición presentado por la persona interesada, en sentido estimatorio, dando con ello solución a la específica cuestión que motivó la apertura del presente expediente de queja (falta de respuesta a recurso de reposición).

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana